

# PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES PARA LOS MENORES IMPUTADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES

4 de abril de 2014

## Introducción

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) ha examinado la propuesta de Directiva sobre las garantías procesales para los menores que son imputados en procedimientos penales. CCBE tiene que hacer los siguientes comentarios:

### Comentarios de CCBE sobre la Exposición de motivos

10. Valoramos positivamente la dificultad de establecer una definición común de *personas adultas vulnerables* y entendemos porqué la Comisión propone una recomendación (en vez de una Directiva) en este ámbito.
14. Nos gusta la idea que 18 sea la edad a partir de la cual se deja de ser menor.
18. Acogemos con satisfacción que próximamente se cree una Carta mejorada de los derechos de los menores.
23. Destacamos el papel central que se le reconoce a una persona que tiene la responsabilidad parental.
25. Reconocemos que, en ciertas circunstancias, es necesario contar con otro adulto apropiado.
26. Acogemos con gran satisfacción el acceso obligatorio a un abogado.
27. Acogemos con gran satisfacción que sea un derecho al que no se puede renunciar.
29. Nos preocupa que ciertos delitos que se consideran de menor importancia si los comete un adulto, no tengan también una menor importancia cuando quién los comete es un menor, y si los asuntos son desviados desde el sistema judicial no es preceptivo que los menores no puedan contar con un abogado.
31. Acogemos con satisfacción de que la evaluación individual se lleve a cabo en cada caso concreto.
32. Acogemos con gran satisfacción la especial atención que se presta a los niños *“involucrados en actividades criminales que han sido obligados a cometer un delito y son víctimas por tanto de la trata de seres humanos”*.
37. Es muy positivo el hecho de que el abogado pueda solicitar un examen médico.
41. Observamos que la regla general por la que las entrevistas con menores deben de ser grabadas en audio o en vídeo debería de estar sujeta a ciertas excepciones, pero no en aquellos casos en los que los menores están en situación de privación de libertad. Esto podría dar lugar a que un se instalen cámaras en los centros y que se graben las entrevistas con los menores. Los audios / vídeos grabados deben estar sujetos a excepciones en delitos menores, pero no en que los niños privados de su libertad. Esto podría dar lugar a facilitar a que el menor admita haber cometido el delito “fuera de cámara” en el centro donde se haya instalado previamente una. CCBE se plantea la pregunta de por qué habría de ser una grabación de audio o video desproporcionada dado el uso masivo de los teléfonos inteligentes.

46. Nos parece positivo que las medidas alternativas se deban considerar antes de que se produzca la privación de libertad.

49. Damos la bienvenida a que los menores sean separados de los adultos durante su detención.

51. Damos la bienvenida a la protección de la vida privada.

52. Damos la bienvenida a que sólo en circunstancias excepcionales existan audiencias públicas. Si bien existe el principio general fundamental de que la justicia debe ser pública, es bueno que exista una excepción para los casos en que se juzga a menores.

57. Damos la bienvenida a que el menor esté presente durante la audiencia.

61. En aquellos casos en los que existe una orden de arresto, consideramos positivo que se limite la duración de la privación de libertad.

63. Hemos notado que la cuestión de la asistencia jurídica gratuita no está siendo tratada en la presente Directiva, si bien se tratará en la Directiva sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional. Hay que tener cautela con esta cuestión, ya que conlleva cierto peligro el hecho de desacoplar un elemento tan importante, y más teniendo en cuenta del riesgo que existe de que la Directiva sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional se retrase significativamente.

64. Acogemos con satisfacción la previsión de formación necesaria prevista para los letrados, y en este sentido los sistemas nacionales de formación habrán de tener este aspecto en cuenta.

### **Comentarios sobre los Considerandos**

8. Acogemos con satisfacción el hecho de que la protección de los menores sea aplicable siempre y cuando cometiera el supuesto hecho delictivo antes de cumplir 18 años (Considerando 8) o cuando el delito actual esté vinculado a uno cometido con anterioridad a esa edad (Considerando 9).

10. Tomamos nota de la recomendación de que los Estados miembros estimulen la necesidad de aplicar las garantías procesales a las personas menores de 21 años.

13. Acogemos con satisfacción la mejora de la Carta de Derechos.

15. Acogemos con beneplácito el derecho a ser informado el titular de la responsabilidad parental.

16. Acogemos con satisfacción el hecho de que un menor no pueda renunciar a su derecho de acceso a un abogado.

17. Tenemos reservas en relación a las exclusiones de acceso obligatorio *“cuando la legislación de un Estado miembro prevea la imposición de una pena para aquellas infracciones de menor entidad y no existe tampoco el derecho de apelación o la posibilidad de que el caso sea visto por un tribunal con competencia en materia penal, por lo que el acceso obligatorio a un abogado sólo debe aplicarse en el procedimiento ante dicho tribunal a raíz del recurso o la remisión”*, ya que durante esa etapa podría producirse un daño.

18. Tenemos la misma preocupación con respecto a la siguiente disposición *“donde la legislación de un Estado miembro establece que la privación de libertad no puede ser impuesta como pena por delitos menores, el derecho de acceso obligatorio a un abogado debe sólo debe aplicarse en procedimientos antes órganos jurisdiccionales competentes en materia penal”*.

Observamos que si en la disposición sólo se excluye aquellos supuestos en los que el encarcelamiento no es posible, entonces tenemos una garantía muy fuerte. Sin embargo, si esto se traslada a aquellos supuestos en los que no sea probable o habitual la pena de prisión, tenemos una protección débil.

22. Reiteramos nuestra preocupación por las excepciones de grabación de audio o vídeo.

26. Damos la bienvenida a que se realice una detención por separado de los delincuentes aunque hayan cumplido ya los 18 años.

27. Damos la bienvenida a la formación, y en este sentido los sistemas nacionales de formación y las obligaciones de capacitación deben de ser tomadas en cuenta.

## Comentarios sobre los artículos

2. Damos la bienvenida a que la Directiva sea aplicable para aquellos jóvenes que sean inicialmente sospechosos o hayan sido arrestados.

2.5. La Directiva no afecta a la legislación nacional que determina la edad de responsabilidad penal.

3. Entendemos que esto significa una persona es considerada menor cuando tiene menos de 18 años.

4. Tomamos nota de que los menores serán informados sin demora de sus derechos y los derechos se enuncian en los números del 1 al 9, incluido el derecho a un abogado (nº 2) y el derecho a la asistencia jurídica (nº 9).

6. El artículo 6 (1) establece que *"los Estados miembros se asegurarán de que los menores son asistidos por un abogado durante todo el proceso penal, de conformidad con la Directiva 2013/48/EU. El derecho de acceso a un abogado es irrenunciable"*.

Acogemos con gran satisfacción la propuesta de la Comisión para garantizar el acceso obligatorio a un abogado para los menores que sean imputados o acusados en los procesos penales. Es de vital importancia que sea un derecho al cual no se puede renunciar, así como que el acceso a un abogado esté garantizado durante todo el procedimiento desde su inicio y durante el interrogatorio policial.

8.2. C. Damos la bienvenida a que el abogado pueda solicitar un examen médico.

9.1. El artículo 9 (1) establece que *"los Estados miembros velarán para que cualquier interrogatorio de un menor por parte de la policía o de la autoridad judicial pueda ser grabado, a menos que no sea proporcional teniendo en cuenta la complejidad del caso, la gravedad de la presunta infracción y la pena de potencial en que se puede incurrir"*.

En particular, valoramos positivamente que los Estados miembros estén obligados a garantizar que los niños interrogados por la policía sean grabados. Esto garantiza que el interrogatorio ha seguido un proceso justo y la policía ha cumplido correctamente con su trabajo. Tenemos serias preocupaciones sobre los supuestos de excepción de las grabaciones audiovisuales y nos oponemos a estos supuestos.

Nosotros observamos y tomamos nota de lo dispuesto en el art. 9.2 que especifica que: *"En todo caso, el interrogatorio de los menores será grabado audiovisualmente siempre y cuando el menor sea privado de su libertad, independientemente de la fase del proceso penal"*.

10.1 Observamos que se establece la privación de libertad únicamente como medida de último recurso.

10.2 Observamos que esto está sujeto a revisiones periódicas por parte de un tribunal.

11. Con respecto a la disposición de que *"los Estados miembros velarán para que, cuando se cumplan las condiciones para la privación de libertad, las autoridades competentes puedan recurrir a medidas alternativas, siempre que sea posible"*, creemos que es positivo el hecho de que incluso en los casos graves se busquen alternativas - ver cinco ejemplos que figuran en el art. 11.2.

13.1. Acogemos con beneplácito la disposición de que *"los Estados miembros velarán por que los procedimientos penales relacionados con menores sean tratados como un asunto de urgencia y con la debida diligencia"*.

Creemos que el contacto con el sistema de justicia penal en sí es una fuente de riesgo importante para los menores y una asistencia jurídica eficaz es importante en este contexto.

14.1 Damos la bienvenida a *"que los procedimientos penales relacionados con los niños se llevan a cabo en ausencia del público a menos que después de la debida consideración a los mejores intereses de los hijos circunstancias excepcionales justifiquen la excepción."*

14.2. Damos la bienvenida a que los Estados miembros garanticen la protección de la privacidad de los menores.

17.1 Observamos que todos estos derechos se aplican a los menores que sean detenidos en virtud de una orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución.

17.2 Tomamos nota de que las autoridades de ejecución *“deben poner en marcha todas las medidas que sean necesarias para limitar la duración de la privación de la libertad de los menores durante un procedimiento de orden de detención europea”*.

No entendemos porqué algunos de los derechos identificados no se pueden aplicar en los dos Estados para la protección de los menores.

#### **Derechos que serían apropiados**

Artículo 4: Derecho a la información.

Artículo 5: Derecho del titular de la responsabilidad parental del menor a ser informado.

Artículo 6: Derecho de acceso obligatorio a un abogado.

Artículo 10: Derecho a la libertad.

Artículo 11: Medida alternativa.

Artículo 12: Derecho a un tratamiento específico en caso de privación de libertad.

Artículo 13: Tratamiento oportuno y diligente de los casos.

Artículo 14: Derecho a la protección de la privacidad.

Artículo 15: Derecho de acceso a las vistas judiciales del titular de la responsabilidad parental.

Artículo 18: Derecho a la asistencia jurídica.

18. Con respecto a la siguiente disposición *“Los Estados miembros velarán para que la legislación nacional en relación a la asistencia jurídica garantiza el ejercicio efectivo del derecho de acceso a un abogado al que se refiere el artículo 6”*, las palabras “velarán” y “ejercicio efectivo” son de vital importancia. Si no fuera así, el artículo tendría un efecto limitado.

19.2 *“Los Estados miembros velarán para que los abogados defensores de los menores reciben la formación adecuada”*.

Damos la bienvenida a esta propuesta y tenemos ganas de ofrecer recomendaciones prácticas para la forma en que podría combinarse los sistemas de formación con las obligaciones que existen en los Estados miembros.